Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4348

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PLAN PARA LA RECONSTRUCCION Y MEJORAS DE FACILIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

INDICE

Página

PROPOSITO---------- 1

ARTICULO I - Base Legal---------- 1

ARTICULO II - Enmiendas---------- 1

ARTICULO II - Base Legal---------- 1

ARTICULO XIV - Querellas o Reclamaciones---------- 1

ARTICULO XV - Reconsideración de Decisiones Términos para Solicitar y Resolver---------- 1

ARTICULO XVI - Revisión Judicial---------- 2

ARTICULO XVII - Imposición de Multa o Penalidad----------2

ARTICULO III - Derogación---------- 3

ARTICULO IV - Vigencia---------- 3

Núm. 4348
Fecha: 19 de octubre de 1990
3:03 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PLAN
PARA LA RECONSTRUCCION Y MEJORAS DE FACILIDADES
RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

PROPOSITO

Se enmienda el Reglamento del Plan para la Reconstrucción y Mejoras de Facilidades Recreativas y Deportivas con el propósito de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I- BASE LEGAL

Se procede a enmendar este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo Once (11) (3 LP.R.A. 442 J) según enmendada y de acuerdo con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo II para corregir la cita legal de la Ley 126. Se añaden cuatro (4) Artículos después del XIII los cuales serán el XIV, XV, XVI y XVII. Se reenumeran los subsiguientes para que lean como sigue:

ARTICULO II - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, Artículo Once (11) (3 L.P.R.A. 442 J) y de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 74, aprobada el 1 de julio de 1986, se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO XIV - QUERELLAS O RECLAMACIONES

Las querellas o reclamaciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán investigadas y dilucidadas conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 a la 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme así como del Reglamento de Adjudicación Número 3807 promulgado por este Departamento.

ARTICULO XV - RECONSIDERACION DE DECISIONES, TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Secretario podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario,

.../

dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si éste tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XVI - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XVII- IMPOSICION DE MULTA O PENALIDAD

El incumplimiento de las disposiciones y términos del presente reglamento así como de cualquier orden administrativa emitida a tenor con éste por el Secretario, conllevará la imposición de una multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pueda imponerse en virtud de las leyes vigentes del Estado Libre Asociado.

.../

ARTICULO III- DEROGACION

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria que esté en contravención con este Reglamento.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Las enmiendas a este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES